



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BARRANQUILLA**

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACION:284-2021

Demandante: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE OLGA VILLAMIZAR DE CORTES.

Demandado: CARMEN LEONOR VILLAMIZAR MONTAÑEZ Y OTROS.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Presenta el doctor ARMANDO MORA SALAS, mayor de edad, vecinos de la ciudad de Barranquilla, Abogado en ejercicio, identificado con C.C. N° 3.760.317 expedidas en S/larga, T.P. N° 53.976 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: armandomora88@hotmail.com, Cel. 314 -506543, actuando en calidad de apoderado judicial, de la demandada CARMEN LEONOR VILLAMIZAR MONTAÑEZ y JOSE DAVID OQUENDO VILLAMIZAR, dentro del proceso de la referencia; escrito en el cual Interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 12 de julio del 2022, que “declara no probada la Nulidad “para que complemente o adicione el auto objeto de este recurso, en el extremo de la Litis no conmina a los herederos o sucesores determinados e indeterminados de OLGA VILLAMIZAR DE CORTES(q.e.p.d.) quien falleció el día 22 de septiembre del 2021 en la ciudad de Bogotá. D. C., es decir, falleció mucho antes de la admisión de la demanda 7 de diciembre del 2021, a lo cual, expongo los siguientes:

1.-Es cierto que “La Muerte Del mandante o La Extinción De Las Personas Jurídicas No Ponen Fin Al Mandato Judicial Si Ya Se Ha Presentado La Demanda; pero el poder podrá ser Revocado por los herederos o sucesores de la causante”.2.-El despacho no fundamenta el por qué “declara no probada la Nulidad”, solo manifiesta que el “poder continua en la doctora MIRIAN DEL SOCORRO CANTILLO BERDUGO a menos que los herederos de la causante señora OLGA VILLAMIZAR DE CORTEZ, lo revoquen o se designe otro apoderado, por lo que no existe la falta de poder alegada por él apoderado de la parte demandada”,(subrayado del juzgado). Muy a pesar que la actora en reivindicación falleció el 22 de septiembre del 2021, tal como se demuestra con el registro civil de defunción anexo al escrito de nulidad, la apoderada judicial no puso en conocimiento oportunamente al juzgado el suceso, lo que implica que debe notificarse la sucesión procesal a los herederos o sucesores de la causante OLGA VILLAMIZAR DE CORTES, no obstante, sin tener en cuenta que la demanda reivindicatoria fue admitida el 7 de diciembre del 2021, es decir, después de fallecida la actora en este asunto, (art. 68 c. g. proceso).No debe olvidarse que el instituto de las nulidades procesales hunde sus raíces en el artículo 29 de la Constitución, el cual garantiza el debido proceso en tanto que “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”. El artículo 53 del C. G.P., Señala que podrán ser parte en un proceso: *Las personas naturales y jurídicas *Los patrimonios autónomos. *el concebido para la defensa de sus derechos *Los demás que determine la ley.

Persona natural es todo individuo de la especie humana, quien deja de ser persona para el derecho, es decir, cesa en su facultad de ser titular de derechos y sujeto de obligaciones, desde el preciso momento en que fallece (Art. 9° de la ley 57 de 1.987),



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BARRANQUILLA**

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

los muertos no pueden ser demandante o demandados, porque no son personas que existen. Siendo así, no tienen capacidad para ser parte, por lo que hay necesidad de vincular al trámite judicial a sus herederos o sucesores, determinados o indeterminados, según fuere el caso. Para que la relación jurídica procesal surja y se conforme regularmente debe tener los dos extremos aludidos como son el demandante y el demandado, porque entonces, no podrá haber sentencia judicial alguna que dirima un conflicto con efecto vinculante frente a quien le admite una demanda después de muerto, por eso solo, las personas son sujetos de derecho y obligaciones, por tanto, son las únicas que tienen aptitud para demandar y ser demandados para convertirse en legitimación tanto activa como pasiva. Todo individuo de la especie humana cuenta con la capacidad para ser parte en un proceso hasta que fallece, pues con la muerte deja de ser persona y se extingue esa aptitud para actuar, resultando por ende completamente injurídico continuar una causa judicial cualquiera a favor o contra alguien que ya no puede ser sujeto de la misma. Por último, una persona fallecida (que dejó de ser persona para el derecho), le corresponde a la parte actora replantear la Litis atendiendo lo señalado por el artículo 87 del c.g. del proceso, en consecuencia, solicito reponer el auto objeto de este recurso.

1.-De todo lo anterior, solicito reponer el auto de fecha 12 de julio del 2022, que “declara no probada la Nulidad “para que complemente o adicione el auto referido, en vista que, en su parte resolutive, no conmina a los herederos o sucesores determinados e indeterminados de OLGA VILLAMIZAR DE CORTES (q.e.p.d.) quien falleció el día 22 de septiembre del 2021 en la ciudad de Bogotá. D. C., es decir, falleció mucho antes de la admisión de la demanda de fecha 7 de diciembre del 2021.

CONSIDERACIONES

De cara con los argumentos de la parte demandada y como el poder fue concedido por la señora OLGA VILLAMIZAR DE CORTES antes de su fallecimiento, pero la demanda fue presentada después de su fallecimiento, el juzgado accederá a la complementación del auto de fecha 12 de julio de 2022, ordenando requerir a los herederos determinados con el fin de que manifiesten si ratifican el poder que la causante OLGA VILLAMIZAR DE CORTES otorgo a la doctora MIRIAN DEL SOCORRO CANTILLO.

Por otra parte, la razón como se dijo que no se decretaba la nulidad es porque al existir poder no existe el vicio procesal alegado, toda vez que no hay agravio con la actuación existente.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

RESUELVE

1.No acceder a revocar el auto de fecha 12 de julio de 2022.

2.Complementar el auto de fecha 12 de julio de 2022 en el sentido de que se ordena requerir a los herederos determinados OLGA LUCIA, MIRIAN AMPARO, EDGAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BARRANQUILLA**

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

HERNAN CORTES VILLAMIZAR con el fin de que manifiesten si ratifican el poder que la causante OLGA VILLAMIZAR DE CORTES otorgo a la doctora MIRIAN DEL SOCORRO CANTILLO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,

CANDELARIA O'BYRNE GUERRERO.

<p>JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 124 HOY 28 JULIO 2022 ALFREDO PEÑA NARVÁEZ SECRETARIO</p>

Firmado Por:

Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88c8777ebb1b44ae1ac2991f949bb7a6d77a90271d922341c1556aea8c582081**

Documento generado en 27/07/2022 03:27:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>